



COMUNICACIÓN "A" 4060

22/12/2003

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 407Normas sobre "Graduación del crédito",
"Clasificación de deudores" y "Previsiones mínimas
por riesgo de incobrabilidad". Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Admitir que las asistencias crediticias que impliquen nuevos desembolsos de fondos que se otorguen hasta el 30.06.05 superen el 300% de la responsabilidad patrimonial computable del cliente, siempre que se cuente con la previa aprobación del Directorio o Consejo de Administración o autoridad equivalente de la entidad prestamista de acuerdo con el criterio establecido en el punto 3.1.2.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Graduación de Crédito".

La asistencia otorgada a cada cliente en las condiciones establecidas precedentemente no podrá superar el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad correspondiente al último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

2. Establecer que la totalidad de los créditos otorgados en las condiciones establecidas en el punto 1. precedente no podrá superar el 15% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad financiera del último día del segundo mes anterior al de otorgamiento de la financiación.

3. Sustituir el punto 11.5.2.2. de la Sección 11. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por el siguiente:

"11.5.2.2. La circunstancia de que, con posterioridad a la recategorización según lo establecido en el punto 11.5.3. -excepto para el deudor recategorizado en situación normal-, se verifiquen atrasos mayores a 62 días en el pago de una cuota, en forma automática y en el mismo mes en que se configure la mora, determinará la reclasificación del deudor en el nivel inmediato inferior.

Dichos deudores y los recategorizados en situación normal que incurran en atrasos posteriores estarán sujetos a las normas aplicables con carácter general."

4. Incorporar en la Sección 11. de las normas sobre "Clasificación de deudores" el siguiente punto:

"11.9. Los deudores que durante el período 30.6.02 al 31.12.04 hayan formalizado o formalicen convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras, o arreglos privados con la entidad financiera, podrán ser reclasificados en situación normal siempre que cuenten con la previa aprobación de los miembros del Directorio o Consejo de Administración -por mayoría simple o, cuando se trate de clientes vinculados, de dos tercios de la totalidad de los miembros- o autoridad equivalente de la entidad prestamista, debiendo quedar constancia de ello en el legajo del cliente.



A los efectos de la recategorización del deudor en situación normal, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago medida a través del flujo de fondos futuros en función de las condiciones del acuerdo (contemple o no quitas y/o períodos de gracia), de las perspectivas de la empresa y del sector de la actividad económica o ramo de negocios al cual pertenezca y las demás condiciones previstas para esta categoría. Con posterioridad, la evaluación del deudor se efectuará conforme a la normativa de carácter general vigente en materia de clasificación.

Los clientes recategorizados que mantengan deudas por importes superiores a \$ 5.000.000 en el conjunto del sistema financiero, deberán ser informados a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias especificando los parámetros considerados para asignar dicha clasificación (flujo de fondos proyectados, perspectiva de la empresa, etc.).

Las entidades financieras podrán desafectar las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas oportunamente respecto de las financiaciones a los deudores recategorizados en situación normal, teniendo en cuenta a tal efecto la categoría en la cual hubiera correspondido reclasificar al deudor de haberse observado como pauta los porcentajes de cancelación de capital establecidos en la norma de carácter general.

En los casos de refinanciaciones que contemplen quitas de capital podrán desafectarse provisiones, al momento de la recategorización, por el importe equivalente al de la quita efectuada.

11.10. Lo dispuesto en el punto 11.9. no será de aplicación respecto de los deudores que hubieran sido refinanciados conforme al régimen establecido en el punto 11.5.”

5. Establecer que respecto de las refinanciaciones de deudas acordadas o que se acuerden en el período 30.6.02 al 31.12.04 -con excepción de las que se encuentren contempladas en el punto 4. precedente-, en las que se efectúen quitas de capital, la previsión mínima por riesgo de incobrabilidad a constituir será equivalente al importe que resulte de deducir a las provisiones exigibles sobre la deuda antes de su refinanciación -calculada conforme a la normativa de carácter general-, el importe correspondiente a la quita efectuada. El porcentaje de provisionamiento resultante sobre el importe refinanciado determinará el nivel de clasificación que corresponderá asignar al deudor en función de los rangos de la tabla contenida en el punto 2.2.1. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

En los meses subsiguientes, serán de aplicación las normativas establecidas con carácter general a partir de la categoría asignada.

6. Disponer que las entidades financieras que adquieran pasivos de clientes del sector privado no financiero por un valor de costo inferior al contractual, deberán imputar la diferencia a una cuenta regularizadora habilitada a tales efectos.

En los casos en que el valor de adquisición resulte superior al valor contractual neto de las provisiones por riesgo de incobrabilidad que corresponderían de aplicarse la normativa de carácter general, deberá constituirse una previsión por la diferencia resultante.

En los meses subsiguientes, continuará aplicándose el mencionado procedimiento de calcular las provisiones mínimas sobre el valor contractual -según la categoría que se asigne al cliente- y comparar el importe resultante con el valor neto de registración (computando la cuenta regu-



larizadora y las provisiones contables), constituyendo provisiones adicionales o desafectándolas según corresponda o, si así fuere el caso, disminuyendo el saldo de la cuenta regularizadora citada.

En el caso de eventuales refinanciaciones que incluyan quitas, estas se imputarán en primer lugar contra el saldo de la cuenta regularizadora y luego sobre las provisiones constituidas, aplicando el tratamiento previsto en el punto 5. precedente.

7. Sustituir en la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” el primer párrafo de los siguientes puntos:

- punto 6.5.2.1. apartado vi:

“mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando se haya cancelado, al menos, el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.”

- punto 6.5.2.1. apartado vii:

“mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de \$ 1.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificadora de riesgo admitida por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, cuando se haya cancelado, al menos, el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

- punto 6.5.3.6.:

“mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales o extrajudiciales homologados a vencer o arreglos privados concertados en forma conjunta con entidades financieras acreedoras cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo.”

- punto 6.5.3.10.:

“mantenga arreglos privados con la entidad financiera que cuenten con la opinión del auditor externo de la entidad sobre la factibilidad del cumplimiento de la refinanciación cuando el importe no exceda de \$ 1.000.000 y además, en los casos en que supere ese importe, de una calificadora de riesgo admitida por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, cuando aún no se haya cancelado el 20% del importe involucrado en el citado acuerdo y siempre que dicho acuerdo se haya alcanzado cuando el deudor se encontraba categorizado en los niveles “con alto riesgo de insolvencia” o “irrecuperable”.

8. Sustituir en la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” el segundo párrafo de los siguientes puntos:



- punto 6.5.3.5:

“Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a 31 días, del 10% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en categorías inferiores, podrá reclasificársele en niveles superiores (“en observación” o “en situación normal”) si, además, se observan las otras condiciones previstas en la correspondiente categoría.”

- punto 6.5.4.5:

“Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 15% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, con más el porcentaje acumulado que pudiera corresponder si la refinanciación se hubiera otorgado de haberse encontrado el deudor en la categoría inferior, podrá reclasificársele en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.

- punto 6.5.5.2:

“Cuando al menos se haya cumplido con el pago, sin haber incurrido en atrasos superiores a los 31 días, del 20% de las obligaciones refinanciadas y la totalidad de los intereses devengados, podrá reclasificarse al deudor en el nivel inmediato superior si, además, se observan las otras condiciones previstas en el citado nivel.”

9. Sustituir el quinto párrafo del punto 6.5.2.2. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” por el siguiente:

“Los deudores que hayan cancelado por lo menos el 10% de las obligaciones refinanciadas con más los intereses devengados, podrán ser clasificados en “situación normal” si además observan las otras condiciones previstas para esa categoría. De no observarse estas últimas condiciones, el deudor podrá ser recategorizado en el nivel establecido en el punto 6.5.2.1.”

10. Incorporar en el punto 6.5. de la Sección 6. de las normas sobre “Clasificación de deudores” el siguiente párrafo, a continuación del primero:

“Los clientes que no registren asistencia crediticia de la entidad y que posteriormente reciban financiamientos de éstas que no superen el importe resultante de aplicar sobre el saldo de deuda registrado en el sistema financiero, según la última información disponible en la “Central de deudores” a la fecha de su otorgamiento, el porcentaje establecido en el punto 2.2.5. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” correspondiente a la peor clasificación asignada, podrán ser clasificados por la entidad teniendo en cuenta únicamente el análisis del flujo de fondos proyectado. Las asistencias así otorgadas no serán consideradas a los fines a que se refiere el punto 6.6.”

11. Establecer que los clientes que sean reclasificados con motivo de las disposiciones previstas en el punto 11.9. de las normas sobre “Clasificación de deudores” (texto según el punto 4. de esta resolución) y el punto 5. de la presente resolución, deberán ser explícitamente identificados en la opinión expresa sobre la categoría asignada que deberán formular los auditores ex-



ternos en el marco de lo previsto en el punto 4.1.1.4. del Anexo IV de las “Normas mínimas sobre auditorías externas”, aun en los casos en que no existan discrepancias, respecto de los casos comprendidos reclasificados en el trimestre bajo informe.”

Al señalarles que oportunamente les haremos llegar las hojas que corresponde incorporar en los respectivos ordenamientos normativos, saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal
de Normas